



Resolución No. CSJBOR23-916
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de julio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00560-00

Solicitante: Milton Ortiz Marrugo

Despacho: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Jennifer Rodríguez García

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-006-2022-00120-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2023, el doctor Milton Ortiz Marrugo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-006-2022-00120-00, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, con el fin de garantizar la celebración de la audiencia programada para el 11 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su



SC5780-4-4

tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Milton Ortiz Marrugo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-006-2022-00120-00, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, con el fin de garantizar la celebración de la audiencia programada para el 11 de agosto de 2023.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, esta Corporación estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que dentro del proceso de marras se encuentra fijada fecha de audiencia para el 11 de agosto de 2023, y en tal sentido, pretende que esta Corporación garantice su celebración.

“Se realice Vigilancia judicial administrativa eficiente y oportuna sobre este radicado, para efectos de prevenir perjuicios en la condición especial de mi poderdante, y se garantice la celeridad debida por el despacho para garantizar el cabal cumplimiento del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y se lleve a cabo en la fecha establecida 11 de agosto de 2023 a las 9:00am (...).”

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de la solicitud es garantizar la celebración de la audiencia programada para el 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En este punto, resulta necesario precisar que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas del proceso judicial, ya que se reitera, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia **actual** conforme a las normas en cita, por lo que se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

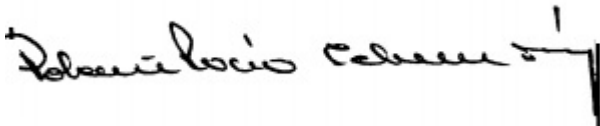
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-006-2022-00120-00, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, Juez 10° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA